

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PREVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Purchena para procesar a D. Amancio Fabregas, Secretario del Ayuntamiento de Bacarés, del cual resulta:

Que en el dia 10 de Junio último se presentó al referido Juzgado un escrito firmado por Andrés Perez Rubio, en que hacia presente que en el año de 1859 habia sido recaudador de todas las contribuciones de la villa de Bacarés en virtud de nombramiento de la Corporacion municipal; y que rendida la cuenta respectiva en el año siguiente, se le manifestó por el Alcalde, que á la sazón lo era Don Juan Martínez Carvajal, que resultaba contra él un alcance de 2.537 rs. con 8 céntimos, procedentes de sobrantes que existían en los repartimientos, exigiéndole que entregase en el acto la mencionada cantidad; y que no obstante la conviccion que abrigaba el recurrente de que la reclamacion que se le hacia era injustificada, no tuvo reparo en abonar lo que se le pedia mediante recibo, y protestando reclamar lo que á su decir habia satisfecho demás tan pronto como se proporcionase los datos y documentos necesarios para el efecto: y que despues de varias diligencias infructuosas, en Abril del año 1861, pidió y obtuvo del Ayuntamiento, en

tre otros certificados, uno literal de los resúmenes de todos los repartimientos de contribuciones del año 1849, del que aparecía un sobrante de 2.945 rs. y 32 céntimos por el cupo de inmuebles, y otro sobrante de 168 rs. 27 mrs. por el de consumos: que como comprendiese por los datos que vagamente conservaba en la memoria que no era exacto lo que el certificado decia, examinó, previo permiso, todos los padrones de contribuciones referentes al ya dicho año de 1849, con cuyo motivo pudo observar que en el padron de consumos existía un déficit de 1.332 reales, en vista de lo cual pidió igualmente se le librase nuevo certificado de lo que sobre el particular existía; y habiéndose accedido á esta pretension, se expidió en efecto nuevo certificado en relacion, suscrito por Don Juan Miralles Rubio, como Secretario interino, de la Corporacion, en que se decia que examinados los repartimientos de las contribuciones de inmuebles, consumos etc. resultaba en la de inmuebles un sobrante á menos repartir en el año de 1830 de 2945 rs. 32 mrs., y á más repartir en dicho año 1850 las faltas de 1.332 rs. vn. el de consumos, y 17 rs. 27 mrs., en el adicional de 50 millones: decia, por último, Perez Rubio que como de la comparacion entre los dos certificados que se habian facilitado, resultase que habia una gran diferencia en lo que respectivamente expresaban, debia deducirse que uno de los dos era falso y que su autor habia perpetrado el delito que castiga el artículo 226 del Código penal, por lo cual lo denunciaba al Juzgado:

Que habiendo el Juez admitido la denuncia despues de ratificarse el querrelante y Rubio, accediendo á lo propuesto por el Promotor fiscal, se procedió á un cotejo de los documentos presentados por Perez Rubio con los originales que obraban en la Secretaria del Ayuntamiento de Bacarés, consignándose en el acta de la diligencia respectiva que examinado el repartimiento de consumos no se encontraba como sobrante ni en otra forma la partida de los 168 rs. 27 mrs. de que hacia mérito la certificacion expedida por D. Amancio Fabregas, y que por el contrario estaba conforme con los antecedentes la que habia librado el Secretario interino Don Julian Miralles Rubio:

Que consiguiente á todo esto, el Juez

de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizase para continuar los procedimientos contra Don Amancio Fabregas por reputarle autor del delito que castiga el párrafo sétimo del art. 226 del Código penal:

Que segun consta de un informe expedido por la Administracion de Hacienda pública en el repartimiento de consumos del pueblo de Bacarés, correspondiente al año 1859, resultaba un déficit de 1.332 rs. 7 céntos, no repartidos en aquel año, que lo habian ocasionado 1501 del aumento al de 1848, y que sin duda no habian podido tenerse presentes al hacerse la derrama:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado: primero, en que estaba acreditado por los datos oficiales suministrados por la Administracion de Hacienda pública que no existía la falsedad atribuida por el denunciador; antes bien se deducia que de haber estendido Miralles el certificado en otra forma, distinta de como lo hizo no hubiera correspondido á la liquidacion verdadera; y segundo, porque en virtud del mismo informe resultaba que la certificacion expedida por Fabregas no se contraia exclusivamente al repartimiento de 1849, sino á una rectificacion de otro del año de 1848: Visto el art. 226 del Código penal por cuyo párrafo sétimo se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando que para comprobar la existencia de la falsedad que se atribuye á Fabregas debe hacerse el cotejo comparativo entre la certificacion que expidió y el original respectivo:

Considerando que el cotejo que aparece practicado de orden del Juez no es el que queda indicado, ni merece el nombre de tal, pues que segun aparece del testimonio de la diligencia que le describe, lo que se practicó fué un exámen comparativo entre lo que el certificado decia y lo que resultaba de todos los antecedentes que hacían referencia al repartimiento de las contribuciones del pueblo de Bacarés:

Considerando que hasta tanto que no resulte con toda determinacion y

exactitud que el certificado expedido por Fabregas manifiesta cosa contraria ó diferente de la que contiene el verdadero original no hay méritos para calificarle ni suponerle autor del delito porque se le acusa;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que en el estado actual de este expediente no hay méritos para conceder la autorizacion solicitada:

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la Carolina, de los cuales resulta:

Que en el mes de Setiembre del año próximo pasado acudieron al referido Juzgado varios vecinos del pueblo de Havas de San Juan solicitando el deslinde y amojonamiento de ciertos terrenos que les pertenecian y radicaban en término del mismo pueblo y se hallaban limitados al de la villa de Santisteban del Puerto, teniendo á la vez por colindantes tierras del caudal de propios de esta misma villa y otras pertenecientes á particulares:

Que señalado día para el deslinde, se citó á los dueños de los terrenos colindantes y al Ayuntamiento de la villa de Santisteban del Puerto por lo que pudiera afectar á sus respectivos bienes de propios; y habiendo asistido por medio de una comision de su seno, se llevó á efecto el deslinde sin oposicion de ningún genero el dia 13 de Abril próximo pasado:

Que como el Ingeniero de montes de la provincia viera el edicto correspondiente en el Boletin oficial del dia 13 ofreció al Gobernador, manifestándole que como el deslinde de que se trataba era de terrenos contiguos á otros sujetos al régimen administrativo no podia ejecutarse por funcionarios del orden judicial, sino que tocaba exclusi-

vamente á los empleados del órden administrativo:

Que despues de terminado el deslinde, y con fecha 18 del mismo mes de Abril, el Gobernador ofició al Juzgado haciéndole presente que, como correspondia á la Administracion el deslinde de terrenos de particulares cuando confinaban con otros sujetos al régimen administrativo, no era competente el Juzgado ordinario para entender del que se trataba, pues que podia afectar á los terrenos que eran propiedad del pueblo de Havas de San Juan:

Que no obstante ello, el Juez de primera instancia dictó auto declarándose competente fundado: primero, en que no se trataba de deslindar fincas del Estado ó de corporaciones, que era el único caso en que debia hacerse por la Administracion, al tenor de lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, y por ello el deslinde á que se referia el requerimiento del Juez era meramente de terrenos de propiedad particular, por mas que lindase con otros pertenecientes á los pueblos: segundo, porque no se trataba de alterar los limites de las mismas fincas en su divisoria con las del pueblo, sino que por el contrario esta misma divisoria se tomaba por punto de partida; y tercero, porque no siendo montes los terrenos propiedad del pueblo limítrofes con los que habian sido objeto del deslinde, en modo alguno les era aplicable la prescripcion de que el deslinde se hubiera de hacer por las Autoridades administrativas, porque esto solo se ha establecido para el caso de que sean montes las fincas del Estado ó de corporaciones á que pueda afectar el deslinde:

Que habiendo dispuesto el Gobernador que se practicara un reconocimiento especial para fijar si tenian el carácter legal de montes, tanto los terrenos que se trataba de deslindar como sus limítrofes de los propios de las Havas de San Juan, se certificó por los funcionarios del ramo que dichos terrenos eran todos montuosos con algunos pedazos de tierra de labor, siendo aquellos de la especie de coscoja y acebuche:

Visto el art. 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo de 1856, que declara que es obligacion de los Comisarios de Montes proceder al deslinde y amojonamiento de los del Estado, propios y comunes de los establecimientos y corporaciones públicas:

Visto el art. 4.º de la instruccion de 7 de Abril del mismo año, que de igual manera declara que es atribucion de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios ó comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, añadiéndose en los artículos 12 y 13 que en el caso de que estos deslindes sean combatidos por algunas de las partes podrán estas usar de sus derechos ante los Consejos provinciales quedando reservadas á los Juzgados ordinarios de las cuestiones de propiedad:

Considerando que está expresamente reconocido por todos los funcionarios que han entendido en este expediente que los terrenos de propiedad de particulares, cuyo deslinde se solicitó del Juez de primera instancia de la Carolina, se hallan contiguos á otros de propiedad de los pueblos:

Considerando que consta en certificacion expedida por los funcionarios que han reconocido estos últimos terrenos que tienen realmente el carácter legal de montes, bajo cuyo concepto no cabe se ponga en duda que son aplicables al caso las disposiciones antes citadas;

Conformándose con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

En la Gaceta de 9 del mes de Noviembre último se publicó un Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 6 del mismo mes, y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripcion en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase.

En su vista, y enterada de su contenido, que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio á este de la Gobernacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se llame la atencion de V. S. sobre el particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia para que, en consonancia con lo dispuesto en dicho Real decreto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos Registros de la Propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento común. La proximidad de la aprobacion de los presupuestos municipales es circunstancia á propósito para que se incluyan en ellos los gastos que en este concepto hayan de hacerse por los pueblos, sin dilaciones ni aplazamientos, que por causas justas no merecieran la aprobacion de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido á este Ministerio, así como de cualesquiera obstáculos con que tropezare en la provincia de su cargo la ejecucion del mencionado Real decreto.

Es igualmente la voluntad de S. M. que participe á V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escaseará las prevenciones oportunas, haber quedado cumplimentada aquella Real disposicion en lo concerniente á la inscripcion de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia la regularizacion de este ramo, y con ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesion, que hasta ahora han solido suscitarse entre pueblos y particulares.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864.

BENAVIDES.

Sr. Gobernador de la provincia de ...

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de un proyecto de reglamento presentado por la Visitadora de prisiones de mujeres, para crear en la Coruña una sociedad de señoras bajo la denominacion de Santa Maria Magdalena, cuyo objeto es proporcionar algun consuelo á las reclusas en aquella casa de correccion, y contribuir al mismo tiempo á mejorar su condicion, inculcándoles ideas de religion y moral. Considerando este pensamiento en extremo útil, puesto que su realizacion deberá pro-

ducir ventajosos resultados en la educacion y enmienda de las penadas, que las familiarizará con máximas cristianas que habrán de oír diariamente, expuestas con dulzura por personas caritativas que, guiadas de un celo laudable, se prestan tan noble y desinteresadamente á este filantrópico fin; y viendo por otra parte, examinado el referido reglamento, que su observancia no puede perjudicar al buen régimen y disciplina tan indispensables en esta clase de establecimientos, S. M. se ha dignado aprobarlo y mandar que se circule con la presente órden á los Gobernadores de las provincias en que existen casas de correccion de mujeres, para que se procure generalizar esta piadosa institucion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1864.

BENAVIDES.

Sr. Gobernador de la provincia de ...

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 6 de Mayo último, consultando si debe eximirse del servicio militar en la quinta de 1863 el mozo del cupo de Santa Elena Juan Cebrian Prieto, que tenia 25 años cumplidos al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados para la expresada quinta, si bien fué, comprendido en el alistamiento de la de 1861, cuando aun no tenia dicha edad:

Vistos los artículos 13, 43 y 87 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de que se trata fué incluido en el reemplazo de 1861, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13 citado, á pesar de tener la edad de 25 años:

Considerando que al prevenir la ley se escluya del alistamiento á los mozos que pasen de los 25 años, no quiere significar que en cumpliendo esta edad puedan eludir la responsabilidad que les haya alcanzado cuando sortearon con los requisitos de la ley:

Considerando que el art. 43 se refiere solo á los mozos que pasen de la edad de 25 años cumplidos en 30 de Abril del año del alistamiento:

Considerando que cuando jugaron suerte en la edad prevenida por la ley su responsabilidad no cesa al cumplir la edad que la misma señala para no ser alistados:

Considerando que no existe contradiccion alguna entre el art. 13 y el 87, pues aquel se limita á expresar las edades en que deben ser sorteados los mozos, y este se refiere al caso en que no alcanzan á cubrir el cupo los quintos sorteados en el año del reemplazo:

Considerando que el art. 87 expresa que cuando dichos quintos no sean suficientes para cubrir el número de soldados y suplentes, ingresen los de los dos reemplazos anteriores sin hacer mención de la edad, la intencion de la ley ha sido que ingresen todos los que no hubiesen sido destinados al servicio, sean cualesquiera los años que tengan:

Considerando que ninguna disposicion excluye del servicio militar á los que al tiempo de la declaracion de soldados sean mayores de la edad de 25 años, pues los artículos 13, 43 y 75 se refieren expresamente á la época del

alistamiento, sin que haya algún otro aplicable al presente caso;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar soldado al referido Juan Cebrian, mandando en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza, y que se dé de baja al número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1864.

El Subsecretario,

MARTIN BELDA.

Sr. Gobernador de la provincia de ...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 5.º

Ilmo. Sr.: En vista de los inconvenientes que ofrece el desempeño simultáneo de los dos cargos de Registrador de la Propiedad y Promotor fiscal, establecido por Real órden de 26 de Mayo de 1863, y con el fin de evitarlos en lo sucesivo, la Reina (que Dios guarde), á consecuencia de lo manifestado por el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar quede sin efecto la expresada Real órden, encargando á los Regentes que en los casos de ausencia legitima ó enfermedad del Registrador propietario, en el de suspension del mismo, ó en el de resultar vacante algun Registro, dispongan que este se desempeñe, bien por el sustituto del Registrador en el primer caso, bien por el Registrador interino que nombren en los siguientes, conforme á las prescripciones de la ley hipotecaria y reglamento general dictado para su ejecucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1864.

ALVAREZ.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Ugijar, provincia de Granada, vacante por renuncia del que le desempeñaba, á Don Joaquin Romero y Maldonado, propuesto en la terna formada por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1864.

ALVAREZ.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ciencias.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provean por concurso y con arreglo á las disposiciones vigentes, dos categorías de ascenso que resultan vacantes en la Facultad de Ciencias, Sección de Ciencias físicas, entre los Catedráticos de entrada de las mismas Facultad y Sección que reúnan los requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Ciencias.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físicas, dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 80.

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

Debiendo celebrarse en Bayona (Francia) desde 1.º de Julio hasta fines de Setiembre del presente año una exposición industrial Franco-Española de Agricultura, de Industria y de Bellas Artes, bajo el patronato de S. M. el Emperador, el Presidente de la comisión de aquella ha remitido á este Gobierno y Junta provincial de Agricultura los programas relativos á la celebración de la misma.

En virtud de tan atenta invitación á los agricultores industriales y artistas de esta provincia para que concurren á tan pacífico concurso con objeto de estrechar mas y mas los lazos que unen ambas Naciones, he dispuesto conforme con lo acordado por la Junta de Agricultura, se inserten en el Boletín los citados reglamentos que siguen á continuación, y encargo á los Alcaldes de esta provincia manden fijar este periódico oficial en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento del público.

Albacete 15 de Marzo de 1864.—Julian de Nosedal.

Exposicion de Bayonne en 1864 bajo el patronazgo de S. M. el Emperador.

El Alcalde de la Ciudad de Bayonne, Caballero de la Legión de honor,

Dispone del modo siguiente el programa de la exposicion internacional Franco-Española de Agricultura, de Industria y de Bellas Artes, que se verificará en dicha ciudad en el corriente del año 1864:

La Exposicion se abrirá el dia primero de Julio; durará tres meses. Su objeto es de estrechar mas las relaciones que unen Francia á España, y de estender mas y mas, con el gusto de las artes, el conocimiento de las mejoras y perfecciones útiles á la industria y á la agricultura.

La Exposicion se verificará en un edificio construido con este objeto, y en diversas salas que la Alcaldia pone á la disposicion de la comision.

Dicha Exposicion comprenderá objetos de arte, como Cuadros, Escultura, etc.; productos de la Industria y de la Agricultura, Instrumentos y Máquinas agrícolas: en fin, todo lo que corresponde á las Bellas Artes, á la Agricultura y á la Industria.

Antes del dia 15 de abril próximo tendrán los Exponentes que hacerse inscribir en la secretaria general de la comision, establecida en la casa del ayuntamiento de Bayonne, indicando las dimensiones y pesos aproximativos, asi como la naturaleza y el valor de los objetos destinados á la Exposicion.

Tendrán cuidado dichos Exponentes de no enviar los objetos sino despues de haber recibido el aviso de admision.

El envio de los artículos admitidos habrá de ser efectuado el dia primero de Junio cuanto mas tarde.

Tendrá derecho la comision, de reducir, aun despues de la admision, y segun los artículos, el sitio solicitado por los Exponentes.

No se sacará ningun objeto antes del fin de la Exposicion, á menos de circunstancias particulares, cuyo valor queda abandonado á la apreciacion soberana de la comision.

Juris de exámen especiales se constituirán para distribuir medallas de oro, de plata, de bronce, y menciones honoríficas, á las obras y productos que habrán sido reconocidos ser mas notables.

Cuadros, objetos de arte y otros, serán comprados por la comision, y se rifarán con otros que pudieren quedar abandonados á titulo de regalos.

Se organizarán fiestas durante todo el tiempo de la Exposicion.

Circulares especiales serán dirigidas á todos los Artistas, Industriales y Agricultores que las pidieren. A dichas circulares irá junto un specimen de peticion de admision que habrá de ser dirigida al Sr. Alcalde, presidente de la comision de la Exposicion Franco-Española, antes el dia 15 de Abril próximo.

Dado en la casa de ayuntamiento de Bayonne, el dia 6 de Noviembre 1863.—El Alcalde, J. Labat.

REGLAMENTO

de la Seccion de Bellas Artes.

Artículo 1.º La Exposicion Internacional Franco-Española, instituida en la ciudad de Bayonne para el año 1864, recibirá las obras de arte de ambas naciones.

Se abrirá el dia 1.º de Julio, y se cerrará el 1.º de Octubre del mismo año.

Art. 2.º Se admitirán en la Exposicion las obras de:

1.º Pintura, incluidos Dibujos, Agua-

dos, Pasteles, Miniaturas, Esmaltes y Porcelanas;

2.º Escultura y Gravado en medallas;

3.º Gravado;

4.º Litografía;

5.º Arquitectura;

6.º Vidrieras pintadas;

7.º Fotografía.

Art. 3.º No podrán ser presentados los cuadros ú otros objetos sin marco, ni mas copias que las que reproduzcan una obra en un estilo diferente, como por el dibujo ó sobre porcelana ó e malte.

Art. 4.º Las obras que tengan marcos, de forma redonda ú ovalada, es menester que se hallen ajustadas sobre tablas cuadradas y doradas.

Art. 5.º Las obras destinadas á la Exposicion deben dirigirse al Sr. Alcalde de Bayonne, Presidente de la Comision general, y llegar á su destino del 1.º al 20 de Junio; pasado este término, ya no serán admitidas.

Art. 6.º Las obras que se envien á la Exposicion deberán llegar francas de porte hasta el mismo local donde tenga lugar.

Los Exponentes disfrutarán, por supuesto, de una rebaja de 50 por 100, obtenida, por la Comision, de las Empresas de los ferro-carriles en Francia y en España, sobre los precios de transporte de los objetos destinados á la Exposicion.

Por excepcion, la Comision tomará á su cargo los gastos de transporte de aquellas obras que deseara tener, y hará gozar de este privilegio á aquellos artistas que tendrá á bien invitar.

Estas invitaciones serán personales, y serán emanadas de la secretaria de la seccion de Bellas Artes.

Art. 7.º Los Artistas Franceses y Españoles remitirán, lo mas tarde el 15 de Abril, el boletín que habrán recibido, en el cual indicarán:

1.º Su nombre y apellido;

2.º El número de cuadros ú otras obras de arte que desean exponer;

3.º El espacio que necesitan en alto y ancho.

Art. 8.º Cada cajon destinado á la Exposicion tendrá escrita, de una manera clara y aparente, la indicacion:

Del lugar de donde ha sido expedido,

El nombre del Exponente ó del que lo envia y la designacion de los objetos que contiene.

Art. 9.º La Comision de Bellas Artes se reserva el derecho de admitir ó de no admitir las obras que se envien á la Exposicion.

Art. 10.º La Comision tomará todas las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de toda clase de averias; sin embargo si, á pesar de estas precauciones, se declarase un siniestro, la Comision no tomará á su cargo los daños y perjuicios que podrian resultar: deja á los Exponentes los riesgos y peligros, asi como los gastos de seguros si juzgan por conveniente recurrir á esta garantia.

Art. 11.º Se ejercerá la mas estricta vigilancia sobre todos los objetos expuestos; pero la Comision no será responsable de los robos que podrian cometerse.

Art. 12.º Las obras que se vendan no podrán ser retiradas hasta que se cierre la Exposicion.

Art. 13.º La Comision general fijará, tanto para la España como para la Francia, un número de jueces proporcionado al de los Exponentes y á la importancia de las obras expuestas.

Estos jueces se tomarán sobre las listas presentadas por las sub-Comisiones.

Art. 14.º En los quince dias despues de cerrada la Exposicion, los Exponentes ó sus representantes se presentarán para retirar los objetos expuestos.

El Presidente de la Comision de Bellas Artes, A. de Larralde-Diustéguy.—El Presidente honorario, José de Salamanca.

REGLAMENTO

para las secciones de Comercio é Industria y de Agricultura.

Los objetos que vengán destinados á la Exposicion habrán de llegar á Bayona del 1.º al 20 de Junio. Pasado este término ya no serán admitidos.

Podrán gozar de condiciones especiales los Trigos, Frutos, Frutas y demas del ramo de cosecha.

La direccion única es: *Al Señor Alcalde de Bayona*, Presidente de la Comision general.

Quedan á cargo de los Exponentes toda clase de gastos de transportes desde el punto de la salida hasta el sitio de la Exposicion. Quedan igualmente de su cuenta todos los gastos particulares para colocar los objetos en las salas de la Exposicion, como son: Adornos, Pinturas, Tarimas, Gradas, Colocacion, etc.. Cada cosa será arreglada al sitio que le corresponda por los Exponentes ó sus representantes y bajo la direccion del Arquitecto designado al efecto.

El embalaje se efectuará á la vista del Exponente ó de quien lo represente, y los objetos se colocarán en el local fijado por la Comision y preparado ya por el Exponente.

Empezará la Comision, el dia 25 de Junio, y de cuenta y riesgo de los Exponentes, la colocacion de cuantos objetos cuyo arreglo no se hubiera principiado ya en aquella fecha; rebusando de antemano todo género de responsabilidad sobre el particular.

Los suplicos que van á costa de los Exponentes de esta categoria se fijarán por una Comision elegida al efecto.

Las Cajas, Arpilleras y demas envueltas serán recogidas por los Exponentes ó por sus agentes y quedarán á su cuidado.

Tomará la Comision toda clase de precauciones para evitar averias, incendios, robos, etc. Mas en ningun caso responderá de ellos, ni podrán alcanzar á su responsabilidad; pero elegirá acuciadamente un personal numeroso y activo á la par que honrado con el objeto de proteger á todos los intereses y dar á los interesados todas las garantias apetecibles. Además cada uno de estos podrá, si gusta, hacer cuidar lo que le pertenezca por guardianos de ambos sexos, pero con el agrado de la Comision á la cual se presentarán con ese objeto.

Los individuos de ambas Comisiones quedan esclusivamente encargados y solo facultados para fijar los puntos en donde se colocarán los productos naturales, mercancías ó máquinas que se espondrán.

Todos los espíritus, alcoholes, aceites, esencias y generalmente todos los productos químicos inflamables habrán de ser presentados rigurosamente dentro de bultos de una solidez reconocida y perfectamente tapados. Además los dueños de aquellos productos tendrán que sujetarse á las medidas de seguridad que se impondrán.

Debiendo de ser constituido el local de la Exposicion en depósito efectivo, nada tendrán que pagar los españoles, en cuanto á derechos para introducir sus productos; solo quedarán sujetos á las formalidades aduaneras sobre la esportacion.

Cada productor tendrá que indicar claramente sus precios sobre lo que expendrá, siendo obligacion expresa, el no sacar absolutamente nada de las salas, sea cual fuese el motivo, hasta que esté cerrada la Exposicion.

En los quince dias que seguirán la

cerradura de la Exposición, los exponentes ó sus representantes tendrán que recoger sus productos. No haciéndolo en aquel término, la Comisión los mandará empaquetar, y si pasados otros ocho días no se recogiesen, por sus dueños se almacenarán de su cuenta y riesgo, cargándoles las espensas originadas.

Los objetos expuestos que no se hubiesen recogido dos meses después de cerrada la Exposición, quedarán adquiridos á la Comisión.

Caso de que algunos productos españoles fuesen destinados á quedarse en Francia para el consumo, los exponentes ó agentes de estos tendrán que cumplir con lo que manda la ley aduanera francesa y pagar los derechos tarifados.

El Jurado encargado de premiar á los exponentes se compondrá de individuos de ambas naciones. Cada Sub-Comisión tendrá un Vice-Presidente Español.

Los exponentes españoles ó franceses que admitirán el cargo de Juez renunciarán desde luego al concurso de la clase á que pertenecen.

La Comisión ha conseguido de las administraciones de los ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de transportes para todo cuanto venga destinado á la Exposición.

Un árbol de transmisión quedará á la disposición de los exponentes que desearian poner en movimiento á sus máquinas de vapor.

Un reglamento que se colocará en las salas y se publicará antes la apertura de la Exposición, determinará todos los puntos del servicio interior.

El Presidente de la Sub-Comisión de Industria y Comercio, E. Detryat. El Presidente de la Sub-Comisión Agrícola, L. Baron.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Don Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo y Jefe del distrito de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil, se sacan á pública subasta á las doce del día que

cumpla los treinta contados desde la fecha del presente Boletín, en las Salas consistoriales de la villa de Paterna, 625 copas de pino, que se hallan en la Cañada de la Noguera y Becerras de aquellos propios, que se han tasado en 1250 rs. vn.

La expresada subasta es consecuencia de haberse anulado la primera por no haberse celebrado el día fijado en el Boletín número 145 del año pasado.

Lo que se anuncia al público para el conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento y despacho de mi cargo.

Albacete 17 de Marzo de 1864.— Pablo Pebrer.

Don Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Jefe del Distrito de esta provincia.

Dimensiones y demas circunstancias de los 250 pinos marcados.

Localidades.	Núm. de pinos.	Especie.	Diámetro pulgadas.	Diámetro metros.	Altura metros.	Valoración Rs. vn.
Solana del Barranco del Pero.	7	Blancos.	23	0,58	12	350
14 hectáreas.	12	Id.	22	0,51	10	540
	4	Id.	18	0,42	8	144
	8	Negrales.	18	0,42	10	200
	16	Blancos.	22	0,51	10	720
Umbria y Collado del Monge.	8	Id.	17	0,395	11	320
9 hectáreas.	6	Id.	14	0,325	11	210
	3	Id.	28	0,65	13	210
	1	Id.	34	1,254	10	120
	34	Id.	25	0,38	12	1768
En los Navacicos sin llegar á la Umbria de la Bateadera.	16	Id.	22	0,51	10	720
40 hectáreas.	20	Id.	18	0,42	8	520
	65	Negrales.	16	0,37	9	1300
	30	Id.	20	0,464	9	720
	20	Id.	14	0,325	8	560
Totales	250	"	"	"	"	8202

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia,

se saca á pública subasta en las Salas consistoriales de la Ciudad de Alcaráz, á las doce del día 16 de Abril 250 pinos de las Solanas de Riopar, de aquellos propios, que son de la clase y dimensiones que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento y despacho de mi cargo.

Albacete 24 de Febrero de 1864.

Pablo Pebrer.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA.

D. Vicente Giron, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de Cartagena.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las plazas de alguacil de dicho Juzgado por fallecimiento del que la obtenia, las personas que reúnan las condiciones que para su ejercicio prescribe el art. 30 de la Real Orden de 30 de Octubre de 1862, y quieran optar á ella, habrán de presentar en este Juzgado sus solicitudes documentadas, en el término de cuarenta días contados desde la fecha, segun lo dispone el artículo 31 del mismo Real decreto.

Cartagena 15 de Marzo de 1864.— Vicente Giron.—P. M. D. S. S., Bernardino Alcaros.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se ha recibido un abundante surtido de SEMANAS SANTAS Y DEVOCIONARIOS, de tan elegante y variado gusto, que creemos bastará á satisfacer los deseos y caprichos de toda clase de personas.

En él hallarán nuestros favorecedores desde el más ínfimo precio, hasta el de 200 reales.

Todos de la mayor elegancia y novedad.

Tambien los hay de letra gruesa para vista cansada.

Se hallan de venta en la Imprenta y Encuadernacion de Sebastian Ruiz, Mayor, 47, frente al Casino primitivo.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA			Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviometro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al año.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	3 de la tarde.				
16	701,66	1,63	25,7	15,2	10,5	1,9	0,4	1,5	8,6	13,3	67	48	S. S. O.	2,80		Despejado: calma.
17	699,76	1,97	27,5	18,1	9,4	4,5	2,8	1,7	11,3	13,6	61	42	S. E.	3,78		Algunanube.

Albacete 1864.—Imp. de Sebastian Ruiz, Mayor 47.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.